



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 045

FECHA	<b>09 DE MAYO DE 2023</b>
PROCESO	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>CRISTIAN FERNANDO MONTALVO BRAVO</b>
DEMANDADO	<b>BRITNEY JULIETH CUELLAR MARTÍNEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00030-00</b>

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de impugnación de paternidad instaurado por el señor Cristian Fernando Montalvo Bravo, mediante apoderada judicial, en contra de la señora Britney Julieth Cuellar Martínez.

**II. CUESTIÓN PREVIA**

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal A) y B) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que la demandada y el curador ad litem de la menor no ejercieron oposición y el resultado de la prueba es favorable al demandante.

**III. DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretenden la parte demandante que se declare que el niña M.N.M.C.<sup>1</sup>, hija de la señora Britney Julieth Cuellar Montalvo, nacida el día 05 de marzo de 2020, registrada en la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís, Putumayo no es hija del señor Cristian Fernando Montalvo Bravo, tal como lo confirma la prueba de ADN, por ende, se declare, que la citada menor, no es hija biológica del señor Montalvo Bravo.

**2. Premisas:**

**3.1 Razón del hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El señor Cristian Fernando Montalvo Bravo sostuvo relaciones sexuales con la señora Britney Julieth Cuellar Martínez.
- B. Como fruto de la relación sexual entre ellos nació una niña de nombre M.N.M.C.
- C. Con miras a establecer la paternidad de la niña, el señor Cristian se practicó prueba de determinación de perfiles genéticos (ADN) con la menor M.N.M.C., en el laboratorio "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS" de la ciudad de Mocoa, Putumayo.

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



D. El 21 de diciembre de 2021, el Laboratorio, informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando que la paternidad del señor Cristiam Fernando Montalvo Bravo con relación con la menor M.N.M.C., es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.

### **3.2 Razón del derecho:**

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

## **IV. CRÓNICA DEL PROCESO**

A través de auto interlocutorio N° 165 de fecha 22 de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, la señora Britney Julieth Cuellar Montalvo, y asignación de curador ad litem de la menor.

Mediante auto interlocutorio N° 297 del 18 de abril de 2022, se impartió validez a la notificación personal de la demanda, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 510 del 6 de junio de 2022, se dio por no contestada la demanda referente a la señora Cuellar Martínez. El curador ad litem fue notificado el 31 de mayo de 2021, teniéndose por contestada la demanda mediante auto interlocutorio N° 635 del 12 de julio de 2022.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 21 de diciembre de 2021, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS" practicada al señor Cristiam Fernando Montalvo Bravo y la niña M.N.M.C., de resultado incompatible.

Mediante auto interlocutorio N° 635 del 12 de julio de 2022., se dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor Cristian Fernando Montalvo Bravo, a la menor M.N.M.C., y a la señora Britney Julieth Cuellar Martínez, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor.

El 28 de marzo de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses, allegó informe pericial, donde se concluye que el señor Cristiam Fernando Montalvo Bravo, se excluye como el padre Biológico de la menor M.N.M.C.

Por auto del 11 de abril de 2023 se dispone correr traslado de la prueba de ADN, sin que las partes hubiesen manifestado reparo alguno contra el mismo.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) y b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados o si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

### **3. Material probatorio:**

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.N.M.C.
- Copia Cédula de ciudadanía de Cristiam Fernando Montalvo Bravo.
- Resultado prueba de ADN del 21 de diciembre de 2021
- Informe pericial de resultados prueba de ADN del 25 de marzo de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:



## V. CONSIDERACIONES

### 1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### 2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Cristian Fernando Montalvo Bravo quien figura como padre biológico de la menor M.N.M.C., no lo es en realidad.

## VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*<sup>2</sup>

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,<sup>3</sup> establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



“Acciones del Estado” mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: “El artículo 217 del Código Civil quedará así: “Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.” (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la impugnación pues es quien reclama directamente su derecho a saber si es el verdadero padre biológico de la niña **M.N.M.C.**, en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se cuenta con la prueba genética remitida por Laboratorio Genética Molecular Colombiana, que obra en el expediente, cuyo resultado arrojó que la paternidad del señor **Cristiam Fernando Montalvo Bravo** con relación a la niña **M.N.M.C.**, es excluyente.

Ahora bien, referente al Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, éste arrojó como conclusión que el señor **Cristiam Fernando Montalvo Bravo**, se excluye como el padre Biológico de la menor **M.N.M.C.**

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor **Cristiam Fernando Montalvo Bravo** no es el padre biológico de la niña **M.N.M.C.**, pues se tiene tales pruebas científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que no es el verdadero padre de la niña en cita, de donde se descubre que el reconocimiento de la hija efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario efectuado por el señor **Montalvo Bravo**, respecto a la niña **M.N.M.C.**, no vislumbra la paternidad real.



En este orden de ideas y teniendo tales pruebas de ADN que arrojaron un resultado eficaz, resulta por ende la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser pruebas idóneas y eficaces dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al no estar demostrada la ascendencia biológica de la niña **M.N.M.C.**, con relación al señor **Cristiam Fernando Montalvo Bravo**, es dable concluir que este no es el padre biológico.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición.

#### **VII. CONCLUSIONES:**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandante **Cristiam Fernando Montalvo Bravo** no es el padre biológico de la niña **M.N.M.C.**; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor **Montalvo Bravo** quien realizó el reconocimiento voluntario de la niña en cita.

#### **VIII. DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESULEVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña **M.N.M.C.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1.120.101.336 e indicativo serial 57377791 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, Putumayo, hija de la señora **Britney Julieth Cuellar Martínez**, no es hija del señor **Cristiam Fernando Montalvo Bravo**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.120.218.165, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña **M.N.M.C.**, nacida el 05 de marzo de 2020, registrada en la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, Putumayo, bajo el NUIP 1.120.101.336 e indicativo serial 57377791.

**Por secretaría** líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la abogada, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2109109808c3c1485d09208056704639720959e25fb4cdf876391d47750a36a**

Documento generado en 09/05/2023 03:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**